

33

ordena que las sumas retenidas sean depositadas en la cuenta de depósitos Judiciales No. 636902042001 que este Despacho tiene en la citada entidad, hasta por la suma de \$20.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

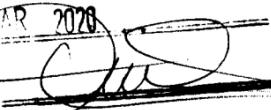
**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para que represente los derechos e intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**MILLER GAITAN MARTINEZ**  
Juez República de Colombia

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

1 MAR 2020  
  
SECRETARIO

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, en contra de DIEGO ALEXANDER BECERRA CALLEJAS identificado con la cédula de ciudadanía 9.732.685 por las siguientes sumas:

- -DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$10.783.009.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100002732
- Por los intereses remuneratorios de la suma anterior a la tasa del 11.89% efectiva anual en el periodo del 5 de abril de 2018 al 5 de abril de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementados según el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de abril de 2019, hasta cuando se pague toda la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los Arts. 291 numeral 3, 292 y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** Tramitar este asunto en única instancia, conforme con las disposiciones legales contenidas en el Libro Tercero, Sección Segunda, Capítulo I Art. 422 y pertinentes del C. G. del P.

**CUARTO:** Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado DIEGO ALEXANDER BECERRA CALLEJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 9.732.685, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Certificados a Término Fijo "CDT" y demás, en el banco Agrario de Colombia S.A. En caso de hacerse efectiva la medida, se

Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00027-00  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ejecutado: Diego Alexander Barrera Callejas  
Decisión: mandamiento de pago  
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al despacho la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, identificada con la C.C. No. 24.586.870, provista de la T. P. No. 167.713 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, según poder conferido por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, apoderada general del citado banco, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, para presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de DIEGO ALEXANDER BECERRA CALLEJAS vecino de este Municipio.

Revisada la demanda y anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos generales y especiales que indican los Arts. 82, 89, 90, 422, 430 y 431 del C. G. del P., este despacho tiene competencia para conocerla y tramitarla, por su naturaleza, cuantía, como por el domicilio de la parte demandada que se ha denunciado es en este Municipio, según los Artículos 17, 26 y 28-1 de la misma obra por lo cual, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título valor base de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales que señalan los Arts. 619, 621, 709 y pertinentes del C de Co. En lo que hace referencia a los intereses de plazo se ordenarán los pretendidos en razón a que no superan los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia, los moratorios a la tasa máxima legal permitida, contabilizados desde el 6 de abril de 2019 hasta la fecha en que se pague toda la obligación.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de lo dispuesto por los Arts. 2488, 1677 del C. C. 594, 599 del C. G. del P., por lo tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO- QUINDIO,